Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000111940504

CO Sala D

Fecha de emisión de notificación: 10/septiembre/2026

Sr/a: MARCELO AZAR

Domicilio: 20207866343

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **CAMARA COMERCIAL - SALA D** - sito en **Av. Roque Saenz Peña 1211 - Piso 4° - CABA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **103** / **2019** caratulado: **MUNICIPALIDAD DE QUILMES c/ COR -VIAL S.A. Y OTRO s/ORDINARIO**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de septiembre de 2026. IB

Fdo.: MARIANA GRANDI, PROSECRETARIA DE CAMARA

EXPRESA AGRAVIOS.-

Excma. Cámara Comercial Sala D:

OCAMPO PILLA DARIO FEDERICO**,** apoderado de la **Municipalidad de Quilmes**, junto con mi letrado patrocinante Dr. NICOLAS PABLO FIGURINAS, abogado, Tº 105 Fº 300 CPACF, Responsable Monotributista, CUIT: 20-30142574-1, manteniendo el domicilio procesal en la calle Lavalle 1392 (I&G Gestoría Integral) Casillero 502 (Municipalidad de Quilmes) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Zona 116) y manteniendo el domicilio electrónico en el CUIT: 20-30142574-1 en los autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE QUILMES C/ COR-VIAL S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO" (Expte. N° 000103/2019)**, a V.E. respetuosamente digo:

I.- OBJETO.-

Que habiendo sido notificado electrónicamente en fecha 17/07/2026 de la puesta de los autos a los fines previstos por el art. 259 CPCCN, vengo a expresar los agravios que causa a mi mandante la sentencia dictada en fecha 13/03/2026, toda vez que la misma causa un gravamen irreparable, solicitando a V.E. revoque parcialmente el punto IV.1 de la sentencia apelada —exclusivamente en cuanto admite la demanda "de forma parcial", no fija pautas para la determinación del valor sustitutivo de los bienes y distribuye las costas en un 85% y un 15%, manteniéndose en cambio la condena de entrega allí dispuesta— y revoque en su totalidad el punto IV.2, de conformidad con las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente se exponen y con expresa imposición de costas a las contrarias.-

II.- EXPRESA AGRAVIOS.-

Primer agravio: Admisión en forma parcial de la demanda.-

En primer lugar se agravia mi mandante por cuanto el juez de grado: *“admitió de forma parcial la demanda deducida por MUNICIPALIDAD DE QUILMES contra COR-VIAL SA, a quien condeno a entregar a la primera cinco contenedores de 1.100 litros y 191 contenedores de 2.400 litros en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de indemnizar a la actora por el valor sustitutivo de los bienes en los términos del art. 513 CPCCN”.-*

El juez de grado se equivoca al admitir la demanda en forma parcial, siendo que la misma debe ser admitida en forma total en virtud de las siguientes consideraciones.-

Conforme surge del escrito de inicio fs. 5/12 mi mandante ha comenzado su relato de los hechos afirmando que: *“Que con fecha 28 de Diciembre de 2017, mi poderdante -Municipalidad de Quilmes- en su carácter de tomador ha celebrado un contrato de Leasing Financiero Mobiliario N° AR 0000603600 con Nación Leasing S.A., en su carácter de Dador; con el objeto de adquirir los siguientes bienes: 191 contenedores de 2.400 Litros Metálicos y 80 contenedores de 1.100 Litros Metálicos, por la suma de $ 7.819.004,53 mas IVA (Pesos siete millones ochocientos diecinueve mil cuatro con 53/100 centavos)”.-*

Ahora bien, siguiendo con el relato de los hechos mi poderdante ha dejado plasmado en el escrito inicial que: *“Si bien NACION LEASING abono la totalidad del precio convenido a COR-VIAL S.A. en enero de 2018 y pese a los insistentes reclamos efectuados por esta parte, hasta el día de la fecha no se han entregado la totalidad de los contenedores, quedando pendientes 191 contenedores metálicos de 2.400 Litros. y 5 contenedores metálicos de 1.100 Litros”.-*

La cantidad de contenedores pendientes de entrega mencionados, se ratifica con el envío de la carta documento OCA CD Nº 10011091(9) de fecha 20/11/2018, en la cual en su parte final dice textualmente: *“En consecuencia, lo INTIMO para que en el perentorio plazo de 10 (diez) días de recepcionada la presente arbitre los medios necesarios a fin de cumplir con las obligaciones a su cargo, haciendo entrega de los 191 contenedores metálicos Serie No 13705 a 13896, y 5 contenedores metálicos de 1.100 Lts. Serie N° 12600 a 12680, bajo*

apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes. Queda Ud. Notificado".-

De dichos antecedentes de la demanda y documental surge claramente que el objeto del presente proceso ha sido la entrega por parte de COR VIAL S.A de la totalidad de los contenedores, quedando pendientes 191 contenedores metálicos de 2.400 litros y 5 contenedores metálicos de 1.100 litros.-

Ahora bien, en su sentencia el juez de grado entendiendo que mi mandante reclamaba la entrega de 80 contenedores metálicos de 1.100 litros, admitió en forma parcial la demanda por haber quedado probado que mi poderdante ya ha recibido 75 de dichos contenedores.-

Para arribar a dicha conclusión el juez de grado ha manifestado que: *"De ello se deriva que de los 80 contenedores de 1.100 litros fueron entregados 75 y* ***sólo restaban los cinco que reclamó por carta documento.*** *Entonces, el desconocimiento de los remitos resultó infundado y por ende corresponde tener por acreditada la entrega de los 75 contenedores de 1.100 litros referidos en los remitos N° 3633 del 05/04/2018, N° 3641 del 13/04/2018 y N° 4202 del 23/04/2018. Esto se corrobora con lo que surge de la carta documento del 03/09/2018 (cuya autenticidad surge del DEOX N° 3061076), en la que la vendedora hizo hincapié en que los bienes que la actora había observado serían entregados a los 30 días hábiles. Ello permite inferir que los anteriores 75 efectivamente habían sido entregados …".-*

La supuesta "parcialidad" no proviene del rechazo de capítulo alguno de la demanda, sino de una consideración probatoria referida a bienes (75 contenedores de 1.100 litros) que mi mandante nunca reclamó judicialmente en este proceso.-

Por lo expuesto, corresponde tener por admitida la demanda en forma total (no parcial), en cuanto a la pretensión de cumplimiento en especie, ya que mi mandante demandó la entrega de 5 contenedores de 1.100 lts. (no de

80) y 191 contenedores de 2.400 lts., y el juez de grado condenó a la demandada a entregar a la primera 5 contenedores de 1.100 litros y 191 contenedores de 2.400 litros.

Por todo lo dicho, debe revocarse la sentencia apelada y **ASÍ LO DEJO EXPRESAMENTE PRETENDIDO**, con expresa imposición de costas a la contraparte.

Segundo agravio: Ausencia de pautas para la determinación del valor sustitutivo de los bienes (art. 513 CPCCN, rectius art. 515 CPCCN).-

Se agravia mi mandante por cuanto el punto IV.1 de la sentencia condena a COR-VIAL S.A. a entregar los contenedores *"en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de indemnizar a la actora por el valor sustitutivo de los bienes en los términos del art. 513 CPCCN"*, sin establecer pauta alguna acerca del momento ni del modo en que dicho valor debe ser determinado.-

Cabe señalar, ante todo, que la norma aplicable al apercibimiento dispuesto es el **art. 515 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación** —que regula la condena a entregar cosas— y no el art. 513, que contempla la condena a hacer, sin que ello altere el sentido de lo resuelto. Y lo relevante es que la propia norma suministra las pautas que la sentencia omitió: dispone que, si la condena no pudiera cumplirse, se obligará al vencido *"a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar"*, y que la fijación de su monto se hará ante el mismo juez por las normas de los arts. 503 ó 504 o por juicio sumario. La determinación previa del equivalente del valor y la adición de los daños y perjuicios no son, pues, un agregado pretoriano que esta parte reclame, sino el contenido expreso del precepto que la sentencia invoca.-

La omisión dista de ser inocua. El precio de la operación fue íntegramente desembolsado el 18/01/2018 —$ 8.485.620,31 transferidos a la vendedora— y, de mantenerse el silencio del pronunciamiento, la demandada podría pretender que el

valor sustitutivo se calcule sobre valores históricos correspondientes a aquella fecha. De ser así, el apercibimiento quedaría vaciado de contenido y el deudor incumplidor obtendría un beneficio económico derivado de su propia mora, resultado que repugna al principio de reparación plena y a la buena fe contractual (arts. 9, 10, 729, 961, 1716 y 1740 CCCN).-

La obligación de indemnizar el valor sustitutivo de una cosa que el deudor no entrega constituye una típica deuda de valor: lo adeudado no es una suma de dinero sino un valor, de modo que su cuantía debe referirse al valor real de los bienes al momento que corresponda tomar en cuenta para su evaluación, esto es, el más próximo posible al efectivo pago (art. 772 CCCN). A ello debe adicionarse el daño moratorio, expresamente acumulable al valor de la prestación conforme lo dispone el art. 1747 CCCN, computado desde el vencimiento del plazo de diez días hábiles fijado en la condena y hasta el efectivo pago (arts. 768 y 886 CCCN). Y tambien podra adicionarse las sanciones conminatorias que autoriza el art. 37 CPCCN.

La entrega del valor sustitutivo de los contenedores, sin mas, sin intereses moratorios y sin sanciones conminatorias, favorece al demandado incumplidor y estimula el incumplimiento eficiente del mismo, ya que la condena siempre será la misma para el demandado a quien le resultara lo mismo pagar el valor sustitutivo en cualquier momento: este año, el próximo o dentro de 5 años o mas. Siempre deberá pagar el valor sustitutivo, sin importar cuando.

Por ello, solicito a V.E. que modifique el punto IV.1 de la sentencia estableciendo expresamente que, para el supuesto de incumplimiento de la condena de entrega, el valor sustitutivo de los 191 contenedores metálicos de 2.400 litros y de los 5 contenedores metálicos de 1.100 litros se determinará conforme el valor de reposición de bienes de idénticas características vigente al momento del efectivo pago, previo dictamen pericial en etapa de ejecución de sentencia, con más los intereses moratorios calculados a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, y con la aplicación de sanciones

conminatorias que V.E. estimen que autoriza el art. 37 CPCCN. **ASÍ LO DEJO EXPRESAMENTE PRETENDIDO**, con expresa imposición de costas a la contraparte.-

Tercer agravio: imposición de costas.-

Se agravia mi mandante en virtud de haber impuesto las costas por la admisión parcial de la demanda en un 85% a cargo de la demandada y un 15% a cargo de la actora.-

El pronunciamiento sobre imposición de costas configura una parte accesoria de la sentencia definitiva o interlocutoria, más allá de la naturaleza jurídica que dicho pronunciamiento revista y de la aplicación que se haga del principio general que consagra el art. 68 o de alguna de las excepciones previstas por la ley ritual.

Conforme al art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el principio general es la imposición de costas al vencido y sólo puede eximirse de esa responsabilidad -si hay mérito para ello- mediante el pronunciamiento expreso acerca de dicho mérito, bajo pena de nulidad (del voto de los doctores Highton de Nolasco y Maqueda) (CSJN, 20/12/2005, “Las Varillas Gas S.A. c/ EN – M° de Economía O. y S.P. – Sec. de Energía – resols. 124 y 148/01 s/ amparo ley 16.986”, Fallos 328:4504).

A ello cabe añadir que el vencimiento que habilita la distribución prevista en el art. 71 CPCCN debe apreciarse con criterio sustancial y no meramente aritmético, atendiendo al resultado del pleito en relación con las pretensiones efectivamente deducidas. **En el caso no ha existido vencimiento recíproco alguno**: ninguna de las pretensiones articuladas por mi mandante fue desestimada, y la condena recayó exactamente sobre los 191 contenedores metálicos de 2.400 litros y los 5 contenedores metálicos de 1.100 litros que constituyeron el objeto del reclamo. **La supuesta “parcialidad” no proviene del rechazo de capítulo alguno de la demanda, sino de una consideración**

probatoria referida a bienes que mi mandante nunca reclamó en este proceso.-

Siendo que el reclamo de mi poderdante hacia la demandada COR-VIAL S.A., conforme fuera detallado en el primer agravio, ha sido admitido en forma total por el juez de grado en su sentencia, la totalidad de las costas deben ser impuestas a la vencida.-

Subsidiariamente, para el hipotético supuesto de que V.E. confirmara la admisión parcial de la demanda, la totalidad de las costas debe recaer igualmente sobre COR-VIAL S.A. En efecto, dicha demandada percibió íntegramente el precio convenido el 18/01/2018, no entregó los bienes principales objeto de la operación y jamás intentó consignarlos pese a invocar una supuesta negativa de mi mandante a recibirlos, extremo este último expresamente señalado por el propio a quo al destacar que *"la proveedora tampoco indicó que por la negativa a recibir los bienes (que consideró infundada) intentó consignarlos, de modo de liberarse de responsabilidad"* (arts. 904 y ss. CCCN). Fue, por tanto, exclusivamente su conducta la que tornó necesaria la promoción del presente proceso, lo que justifica que cargue con la integridad de los gastos causídicos (art. 68 CPCCN).-

Cuarto agravio. Desestimación de la demanda contra BICE S.A. e imposición de costas a la actora.-

Se agravia mi mandante por cuanto el juez de grado resolvió: *"Desestimo la demanda deducida por MUNICIPALIDAD DE QUILMES contra BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR SA, a quien absuelvo. Impongo las costas a la actora".-*

El juez de primera instancia funda la desestimación de la demanda deducida por mi poderdante contra el Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. afirmando que *"Sin embargo, aquí no se configura aquel aspecto que permitiría calificar al usufructuario de los bienes como destinatario final. En efecto: la*

adquisición de los bienes cuyo uso invoca la "Municipalidad" no se agota o consume en el ámbito de la propia actora, sino que su uso se intermedia para brindar un servicio a terceros destinatarios" …"Esto descarta la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor y, por ende, la alegada invalidez fundada en esa norma de la cláusula que exonera la responsabilidad de la dadora en el contrato de leasing. Entonces, "Bice Leasing" no asumió obligación alguna de asegurar el cumplimiento de la entrega del bien a cargo del proveedor. Con ese alcance se admitirá la excepción de falta de legitimación pasiva".-

Es decir que el juez de grado, desestimó la demanda contra el Banco de Inversión y Comercio Exterior SA, haciendo lugar a la falta de legitimación pasiva por ella opuesta, por entender que el uso de los contenedores no reviste el estándar objetivo de "uso final" que determina la presencia de una relación de consumo.-

Objeto y alcance del presente agravio: la condena de BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A.-

Corresponde precisar desde el inicio qué es lo que mi mandante persigue mediante este agravio, a fin de que no quede duda alguna sobre el alcance de la revisión que se solicita: que V.E. revoque íntegramente el punto IV.2 de la sentencia, desestime la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A. —continuadora de NACIÓN LEASING S.A. por cambio de denominación a BICE LEASING S.A. y posterior fusión por absorción (art. 82 LGS)— y, en consecuencia, **la condene, en forma solidaria con COR-VIAL S.A., a entregar a la Municipalidad de Quilmes los 191 contenedores metálicos de 2.400 litros y los 5 contenedores metálicos de 1.100 litros adeudados, bajo el mismo apercibimiento dispuesto en el punto IV.1**, con costas de ambas instancias a su cargo.-

Ello es, precisamente, lo que se peticionó en el escrito de inicio, cuyo petitorio solicitó que se dictara sentencia *"condenando a NACIÓN LEASING S.A. y COR-VIAL S.A. y/o quien corresponda, al efectivo cumplimiento del contrato de leasing, con expresa imposición de costas a las demandadas"*. La pretensión de

condena contra la dadora integró, pues, el objeto del proceso desde su promoción, y fue únicamente el acogimiento de la excepción de falta de legitimación pasiva lo que impidió su tratamiento sustancial. Removido ese obstáculo, V.E. cuenta con plena jurisdicción para pronunciarse sobre el fondo (art. 278 CPCCN).-

Ello es así porque BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A. no fue un tercero ajeno a la operación, sino que **intervino en ella en un doble carácter**: **(i)** como **compradora** de los contenedores en el contrato de compraventa celebrado con COR-VIAL S.A. —fue quien emitió la orden de compra N° S6036-01, recibió la factura A 0002-00001018, transfirió el precio el 18/01/2018 y adquirió el dominio de los bienes—; y **(ii)** como **dadora** en el contrato de leasing celebrado con la Municipalidad de Quilmes, conservando la propiedad de las cosas, instruyendo y autorizando su entrega al tomador, y reservándose el derecho a percibir los cánones.-

Desde el punto de vista económico y jurídico ambos contratos no constituyen negocios autónomos, sino **un único negocio instrumentado mediante dos contratos conexos**, en el que la dadora ocupa una posición central: es adquirente, propietaria y transmitente de la tenencia de los bienes. Dicho de otro modo, BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A. constituyó **un eslabón necesario e ineludible de la cadena de comercialización de los contenedores**, sin cuya intervención los bienes jamás habrían podido llegar a mi mandante. Y quien interviene en la cadena de comercialización responde frente al consumidor en forma solidaria, según habrá de desarrollarse.-

Debe mencionarse que la falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (CSJN, 02/06/1998, "Instituto de Servicios Sociales Bancarios c/ Provincia de Corrientes", JA 2001-I-síntesis; Lexis 1/48004). Tal situación no se verifica en este caso como se explicara seguidamente.-

En principio cabe señalar que se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social (art. 1092 CCCN).-

En este contexto, debe decirse que la Municipalidad de Quilmes resulta ser un consumidor, ya que adquirió los contenedores en forma onerosa en beneficio del grupo social constituida por la comunidad del partido de Quilmes.

Los destinatarios del servicio de contenerización y recolección de residuos al cual estaban destinados los contenedores **no son terceros ajenos a la Municipalidad como sostiene la sentencia.**

Los destinatarios del servicio es la comunidad del partido de Quilmes, y el Estado municipal no es más "la comunidad políticamente organizada" a nivel local o municipal, como sostiene la definición clásica de "Estado".

Por lo tanto, los destinatarios del servicio no son terceros ajenos a la Municipalidad, sino que es la propia comunidad del partido de Quilmes, organizada políticamente mediante la constitución de un persona jurídica de derecho público: la Municipalidad de Quilmes, quien resulta la parte consumidora de la relación de consumo y la parte actora en la relación procesal de autos.

Además, aun cuando V.E. considere el destino del bien fuera para brindar un servicio a terceros destinatarios, **ya que lo importante y decisivo a los fines de la legitimación; es que el bien no iba a ser destinado a la incorporación de la cadena de comercialización. Es decir, no se iba a destinar los contenedores a la posterior venta o comercialización.-**

*Así se ha dicho que "**hay consumo final cuando no hay reventa de lo adquirido,** es más se sostiene -en referencia a la modificación de la ley 26.361-*

que "el nuevo texto del art. 1° amplía notablemente el concepto de consumidor, incluyendo, por ejemplo, el caso de quien adquiere un vehículo y luego lo usa para fletes o servicios de remise (ya que) lo importante es que adquirió el rodado como destinatario final (no para revenderlo)" (Santarelli, Fulvio G. "Hacia el fin de un concepto único de consumidor", La ley on line, AR/DOC3247/2009).-

De este modo, *"para determinar la situación jurídica merecedora de protección, la normativa que tutela los derechos de los consumidores y usuarios, recurre a la idea de "consumo final". Este concepto indica que el producto es retirado de la denominada "cadena de valor", que supone que un bien o servicio adquiere desde que es concebido, proyectado, diseñado, fabricado, importado o ensamblado, distribuido y, finalmente, colocado por el minorista al consumidor; quien ya no lo continúa comercializando sino que lo destina a su uso; ya no alimenta el ciclo económico del bien, sino que éste llega a su fin. Dicho en otros términos, el ámbito protectorio de la Ley N°24.240 al referir expresamente al "consumidor final", alcanza a aquella transacción que se da fuera del marco de la actividad profesional de una persona (humana o jurídica), ya que no va a involucrar el bien o servicio adquirido en otra actividad con fines de lucro o proceso productivo"* (conf. Picasso, Sebastián; Vázquez Ferreyra, Roberto A. "Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada", T I, Parte General, p. 29/30, Ed. La Ley).-

Explica Stiglitz que el contrato de consumo se caracteriza porque una de sus partes es un consumidor final de bienes o un usuario del servicio (art. 1093 CCyC). Puede serlo, indistintamente, la persona individual o jurídica ubicada al agotarse el circuito económico y que pone fin, a través del consumo o del uso, a la vida económica del bien o servicio. Resulta indistinto que el uso o la utilización de bienes y servicios se efectúe a título personal o familiar, o sea, para el uso privado (Stiglitz, R., Código Civil Comentado de la Nación, Tomo III, pág. 489). También valdrá recordar que, respecto del uso de la cosa, el concepto "jurídico" de consumidor no siempre y necesariamente debe coincidir con el concepto "económico" del término. El consumo, desde este último punto de vista, "…es la

causa final y el cumplimiento de todo el proceso económico: producción, circulación, reparto … Es decir, para la economía, el consumidor es un sujeto de mercado que adquiere bienes o usa servicios para destinarlos a su propio uso o satisfacer sus propias necesidades, personales o familiares; participa de la última fase del proceso económico, a diferencia del empresario, que adquiere el bien por su valor de cambio para incorporarlo transformado a su proceso de producción o distribución..” (conf. R. Fernández, O. Gómez Leo y M. V. Aicega en Tratado Teórico Práctico de Derecho Comercial, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009, 3ª ed., T. II-B, LL 9212/001274).

En este punto, el a quo prescinde del texto expreso del art. 1092 CCCN, que reputa consumidor a quien adquiere bienes como destinatario final *“en beneficio propio o de su grupo familiar o social”*. **La norma no exige que el adquirente agote personalmente la utilidad del bien: expresamente contempla que el beneficio se proyecte sobre el grupo social del adquirente. Y el grupo social de mi mandante no es otro que la comunidad del Partido de Quilmes, en cuyo beneficio directo e inmediato fueron adquiridos los contenedores.** La interpretación del a quo, que excluye la tutela precisamente cuando el beneficio alcanza a la comunidad, invierte el sentido tuitivo de la norma.-

Tampoco puede sostenerse, como lo hace la sentencia, que exista intermediación en el mercado porque *“por ese servicio el ente municipal percibe de aquéllos una contraprestación”*. **La recolección de residuos sólidos urbanos no se presta a cambio de un precio sino que se financia con la tasa municipal por servicios urbanos municipales (tasa SUM), que es un tributo municipal y no el precio de una operación comercial. Mi mandante no persigue lucro alguno, no revende ni reinserta los contenedores en la cadena de valor, ni los incorpora a proceso productivo alguno: los afecta al cumplimiento de una función pública indelegable que le impone la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto-Ley 6769/58). Confundir el tributo con una contraprestación mercantil conduce al absurdo de negar a todo Estado municipal el carácter de consumidor por el solo hecho de percibir**

tasas, con lo que ninguna adquisición estatal quedaría jamás alcanzada por el régimen protectorio.-

Subsidiariamente: el contrato de leasing es un contrato celebrado por adhesión a cláusulas generales predispuestas.-

Aun cuando por vía de hipótesis se descartara la existencia de una relación de consumo, la cláusula 3.2.1 igualmente resulta inoponible a mi mandante. En efecto, el Código Civil y Comercial regula los contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predispuestas en los arts. 984 a 989, régimen que se aplica **con total independencia de que exista o no relación de consumo**. El art. 988 inc. b) CCCN tiene por no escritas las cláusulas que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente o amplían derechos del predisponente que resulten de normas supletorias, mientras que el inc. a) fulmina aquellas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente. La cláusula 3.2.1 encuadra sin esfuerzo en ambos supuestos: fue redactada unilateralmente por la dadora en un formulario de condiciones generales al que mi mandante sólo pudo adherir, y su efecto es liberar al predisponente de la obligación nuclear que el propio contrato le impone.-

Prueba elocuente del carácter predispuesto y no negociado del instrumento es la propia cláusula 18 de las condiciones particulares invocada por el a quo, que fija como destino de los bienes la *"actividad empresarial del tomador como bien de uso"*. Un municipio no desarrolla actividad empresarial alguna, como el mismo sentenciante se vio obligado a reconocer. Que el contrato le atribuya a mi mandante una condición que notoriamente no reviste demuestra que se trata de un formulario estándar aplicado sin adecuación alguna a la contraparte, y desmiente la afirmación de BICE en cuanto a que el contrato habría sido el resultado de negociaciones paritarias.-

La conexidad contractual entre el leasing y la compraventa.-

Reedito ante V.E. el fundamento central desarrollado en el escrito de inicio y al contestar la excepción, sobre el que la sentencia no se pronunció: el contrato de

leasing financiero y el contrato de compraventa que el dador celebra con el proveedor no son negocios autónomos, sino contratos conexos que persiguen una finalidad económica común y que deben ser interpretados los unos por medio de los otros (arts. 1073, 1074 y 1075 CCCN). Celebrados en razón de una operación económica única, el cumplimiento no puede escindirse: el proveedor actúa como auxiliar del dador en lo atinente a la entrega, ejecutándola por instrucción expresa de éste —en el caso, mediante la autorización de entrega remitida el 29/01/2018—. Frente a la frustración de la finalidad de la operación, el art. 1075 CCCN habilita a oponer las defensas y a reclamar frente a los distintos integrantes del grupo contractual, lo que sella la legitimación pasiva de la dadora.-

A su vez, la exoneración prevista en el art. 1232 in fine CCCN no puede ser leída con el alcance ilimitado que le asigna la sentencia. El art. 1227 CCCN define el contrato de leasing estableciendo que el dador *"conviene transferir al tomador la tenencia de un bien … para su uso y goce"*: conceder el uso y goce es la prestación nuclear y caracterizante que el dador asume. La facultad de liberarse convencionalmente de las responsabilidades de entrega debe interpretarse restrictivamente y no puede llegar al extremo de vaciar de contenido esa obligación esencial, pues ello desnaturaliza el vínculo (arts. 988 inc. a y 1119 CCCN) y coloca al tomador en la situación intolerable de deber abonar los cánones por el uso de bienes que jamás recibió. Una interpretación semejante privaría al contrato de su finalidad y contrariaría los principios de buena fe y de ejercicio regular de los derechos (arts. 9, 10, 961, 1061 y 1065 CCCN).-

Se deriva entonces evidente que la sola característica de tratarse mi mandante de un organismo, no inhabilita el carácter de consumidor que reviste el que adquiere; pues **no se constata, ni siquiera se ha alegado ni mucho menos probado; que la compra de los contenedores haya sido para ponerlos nuevamente en el comercio o reutilizados en la cadena de producción, sino que surge de forma clara que será usado como destinatario final, no por el Municipio en sí mismo, sino en beneficio de los vecinos.-**

En consecuencia, en el presente caso del contrato que vinculo a las partes de este proceso, emerge que medió una relación de consumo, constatándose los elementos propios de tal calificación: un consumidor, un proveedor, y un objeto para destino final; y, por lo tanto, se encuentra alcanzada por la normativa tuitiva de la Ley de Defensa del Consumidor y las contenidas en el Código Civil y Comercial; y que se encuentran legitimados pasivamente para ser demandados tanto COR VIAL SA como BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SA., por las consecuencias derivadas de la adquisición de los contenedores en cuestión.-

La responsabilidad solidaria de quienes intervienen en la cadena de comercialización (art. 40 de la Ley 24.240) y el principio iura novit curia.-

Establecido que en el caso medió una relación de consumo, la solución viene dada por el **art. 40 de la Ley 24.240**, que consagra la responsabilidad **solidaria** de todos quienes intervienen en la cadena de comercialización del producto frente al consumidor, y que sólo admite la liberación —total o parcial— de quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena. A su vez, el art. 10 bis de la misma ley faculta al consumidor, ante el incumplimiento de la obligación, a **exigir el cumplimiento forzado de la prestación**, que es precisamente lo que mi mandante persigue en autos.-

Se trata de un **factor de atribución estrictamente objetivo**. La norma no exige dolo ni culpa del integrante de la cadena, ni le permite eximirse invocando que no tuvo intervención material en el hecho: responde por el solo hecho de haber participado en la comercialización del producto, sin perjuicio de las acciones de repetición que pueda ejercer contra los restantes obligados. De allí que resulten jurídicamente irrelevantes los dos ejes sobre los que se apoya la sentencia para acoger la excepción —que fue mi mandante quien eligió al vendedor y que las partes pactaron convencionalmente la liberación de responsabilidad de la dadora—. Ninguna de esas circunstancias configura la *“causa ajena”* que la ley exige para eximirse: la elección del proveedor por el tomador no desplaza el hecho

objetivo de que fue la dadora quien compró los bienes en nombre propio, pagó su precio, adquirió su dominio y se obligó a conceder al tomador su uso y goce.-

No empece a la aplicación de la norma que su primer párrafo aluda al daño que resulta *"del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio"*. La *ratio* del art. 40 reposa en que quien obtiene un beneficio económico de la introducción de un bien en el mercado debe responder objetivamente frente al consumidor por las contingencias de esa colocación, y esa razón se verifica en el caso con mayor intensidad aún: si responde solidariamente quien coloca en el mercado una cosa defectuosa, **con mayor razón debe responder quien directamente no entrega cosa alguna**, frustrando por completo la finalidad del contrato. Un bien nunca entregado importa la forma más radical de frustración del interés del consumidor, y sería contradictorio que la ley protegiera con un factor objetivo de atribución al que recibe una cosa viciada y desamparara a quien no recibe nada.-

A idéntica conclusión conduce el principio de interpretación consagrado en el art. 3 de la Ley 24.240 y en los arts. 1094 y 1095 CCCN, conforme al cual, en caso de duda sobre el alcance de las normas o del contrato, debe estarse siempre a la solución **más favorable al consumidor**, pauta que reconoce jerarquía constitucional en el art. 42 de la Constitución Nacional.-

Y en cuanto al pacto de exoneración, el **art. 37 inc. a) de la Ley 24.240** tiene lisa y llanamente **por no convenidas** las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños, e igual suerte corren, por su inc. b), las que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor. Tratándose además de un contrato celebrado por adhesión a condiciones generales predispuestas —redactado íntegramente por la dadora, según se ha expuesto—, la cláusula 3.2.1 no resulta oponible a mi mandante. A ello se agrega que, siendo la Ley de Defensa del Consumidor de **orden público** (art. 65), su aplicación no queda librada a la voluntad de las partes ni puede ser desplazada por un pacto en contrario.-

Súmese que el propio art. 37 de la Ley 24.240, en su segundo párrafo, ordena que *"la interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para*

el consumidor” y que, *“cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa”*. La sentencia apelada procedió exactamente al revés: frente a una cláusula predispuesta de alcance discutible, optó por la interpretación más gravosa para el tomador —que queda obligado al pago de los cánones de bienes que jamás recibió— y por la más benigna para el predisponente, que se desliga de toda responsabilidad conservando íntegras sus prerrogativas.-

No obsta a lo expuesto que el escrito de inicio no haya citado expresamente el art. 40 de la Ley 24.240. En virtud del principio ***iura novit curia***, corresponde al juzgador calificar autónomamente la realidad fáctica y subsumirla en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos o de la calificación legal invocados por las partes, siendo su único límite el respeto por los hechos alegados y por el objeto de la pretensión (arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 CPCCN). En el caso ninguno de esos límites se transgrede: los hechos —la existencia de una relación de consumo, la conexidad entre el contrato de leasing y el de compraventa, la intervención de la dadora como compradora y propietaria de los bienes, y el carácter abusivo de la cláusula de exoneración— fueron oportunamente alegados en la demanda, al contestar la excepción y debatidos por las partes a lo largo de todo el proceso; y el objeto de la pretensión permanece inalterado desde el escrito de inicio: la condena de ambas codemandadas a la entrega de los contenedores. Sólo se solicita a V.E. que aplique a esos hechos la norma que los rige, deber que se acentúa por tratarse de una ley de orden público.-

Subsidiariamente, para el supuesto de que V.E. entendiera inaplicable el art. 40 de la Ley 24.240, la condena de la dadora se impone igualmente por vía de la conexidad contractual antes desarrollada, en cuyo caso la obligación de ambas codemandadas será **concurrente** (arts. 850 a 852 CCCN): deben una misma prestación —la entrega de los contenedores— frente al mismo acreedor, pero por causas jurídicas distintas, esto es, COR-VIAL S.A. en virtud del contrato de compraventa, cuyos derechos mi mandante puede ejercer sin necesidad de cesión

(art. 1232 CCCN), y BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A. en virtud del contrato de leasing, que le impone conceder al tomador el uso y goce del bien (art. 1227 CCCN). En cualquiera de ambos supuestos mi mandante se encuentra facultada a exigir el cumplimiento íntegro de la prestación a cualquiera de las deudoras (arts. 833 y 851 inc. a CCCN).-

Petición concreta del agravio.-

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que: **(i)** revoque en su totalidad el punto IV.2 de la sentencia apelada; **(ii)** desestime la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A.; **(iii)** declare inoponible a mi mandante la cláusula 3.2.1 de las condiciones generales del contrato de leasing N° AR 0000603600, en cuanto pretende exonerar a la dadora de toda responsabilidad por la entrega de los bienes; y **(iv)** condene a BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A., en forma solidaria con COR-VIAL S.A. en los términos del art. 40 de la Ley 24.240 —o, subsidiariamente, en forma concurrente (arts. 850 a 852 CCCN)—, a entregar a la Municipalidad de Quilmes los 191 contenedores metálicos de 2.400 litros Serie N° 13705 a 13896 y los 5 contenedores metálicos de 1.100 litros Serie N° 12600 a 12680, en el plazo de diez días hábiles, bajo el mismo apercibimiento previsto en el punto IV.1 de la sentencia y con los alcances requeridos en el segundo agravio, con expresa imposición de las costas de ambas instancias a su cargo. **ASÍ LO DEJO EXPRESAMENTE PRETENDIDO**.-

Finalmente, siguiendo con el principio general de la imposición de costas al vencido, conforme el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por los argumentos expuestos corresponde que las costas sean impuestas a la vencida BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A.

Subsidiariamente, y para el hipotético supuesto de que V.E. confirmara el rechazo de la demanda respecto de BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A., solicito que las costas de ambas instancias

correspondientes a dicha codemandada sean distribuidas en el orden causado, conforme lo autoriza el segundo párrafo del art. 68 CPCCN. Median en el caso razones suficientes y expresas para apartarse del principio objetivo de la derrota: la cuestión debatida —el alcance de la exoneración de responsabilidad del dador en el leasing financiero, su compatibilidad con la normativa protectoria y con el régimen de los contratos por adhesión, y la conexidad entre el leasing y la compraventa— constituye una materia jurídicamente compleja, opinable y sobre la que existen pronunciamientos divergentes, lo que otorgó a mi mandante razón fundada y de buena fe para litigar. A ello se suma que fue la propia estructura predispuesta del contrato la que generó la incertidumbre acerca del sujeto obligado a la entrega.-

En virtud de los fundamentos expuestos, en el caso de marras el juez de la causa ha arribado a un pronunciamiento que no se ajusta a derecho, tornándolo por tanto susceptible de ser revocado, lo que así se solicita con costas a la demandada.-

III.- MANTIENE Y AMPLÍA LA RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Mantengo la reserva del caso federal oportunamente formulada y la amplío en los siguientes términos concretos, a los fines de habilitar la vía del art. 14 de la Ley 48.

1. Cuestión federal por interpretación del art. 42 de la Constitución Nacional. El eje de la sentencia apelada consiste en negar a la Municipalidad de Quilmes el carácter de consumidora sobre la base de que el uso de los contenedores "se intermedia para brindar un servicio a terceros destinatarios". La decisión importa, así, fijar el alcance de la protección que el art. 42 de la Constitución Nacional dispensa a los consumidores y usuarios, y resolverlo en sentido adverso al derecho que mi mandante funda directamente en esa cláusula constitucional. Se configura, por tanto, la cuestión federal prevista en el art. 14 inc. 3 de la Ley 48: se ha puesto en juego la inteligencia de una cláusula de la Constitución Nacional y la

decisión ha sido contraria al derecho que en ella se sustenta. De confirmarse el pronunciamiento, quedaría consagrada una interpretación según la cual ningún Estado municipal podría jamás revestir el carácter de consumidor por el solo hecho de que los bienes adquiridos se destinen a la prestación de un servicio a la comunidad —esto es, precisamente, a la finalidad que justifica su existencia—, con lo que la tutela constitucional resultaría inaplicable a la totalidad de las adquisiciones estatales.

2. Afectación de los derechos de propiedad y de defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional). La sentencia consolida una situación en la que mi mandante ha visto salir de la operación el precio íntegro de los bienes —$ 8.485.620,31 transferidos el 18/01/2018— sin haber recibido jamás los 191 contenedores metálicos de 2.400 litros ni los 5 contenedores metálicos de 1.100 litros comprometidos, y sin que el pronunciamiento fije pauta alguna que impida que el apercibimiento dispuesto se satisfaga con valores históricos. Ello importa una privación de la propiedad sin causa legítima y torna ilusorio el derecho reconocido, lesionando la garantía del art. 17 y el derecho a obtener una decisión útil y oportuna que integra el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. Doctrina de la arbitrariedad de sentencias. La decisión apelada prescinde del texto expreso del art. 1092 del Código Civil y Comercial en cuanto reputa consumidor a quien adquiere bienes en beneficio de su grupo social; omite el tratamiento de la conexidad contractual oportunamente invocada y debatida; y tiene por parcialmente vencida a mi mandante respecto de bienes que nunca fueron objeto del reclamo. Tales defectos de fundamentación, de mantenerse, descalifican el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido conforme la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de arbitrariedad, por autocontradicción y por apartamiento de las constancias comprobadas de la causa.

4. Gravedad institucional. Los bienes cuya entrega se persigue fueron adquiridos con fondos públicos y se hallan afectados al servicio público de recolección de residuos sólidos urbanos del Partido de Quilmes, cuya prestación regular

compromete la salubridad y el ambiente de toda la comunidad. La cuestión excede, pues, el mero interés patrimonial de las partes y proyecta sus efectos sobre la organización y financiamiento de un servicio esencial a cargo del Estado municipal.

Por lo expuesto, formulo expresa reserva de ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal previsto en el art. 14 de la Ley 48 y, en su caso, del recurso de queja del art. 285 del CPCCN, para el supuesto de que se dicte un pronunciamiento contrario a los derechos y garantías constitucionales aquí invocados.

IV.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, de V.E. solicito:

a) Tenga por interpuesta en legal tiempo y forma la expresión de agravios contra la sentencia de fecha 13/03/2026.-

b) Tenga por mantenidos la personería, el domicilio procesal y el domicilio electrónico constituidos.-

c) Tenga presente el mantenimiento de la reserva del Caso Federal formulado.

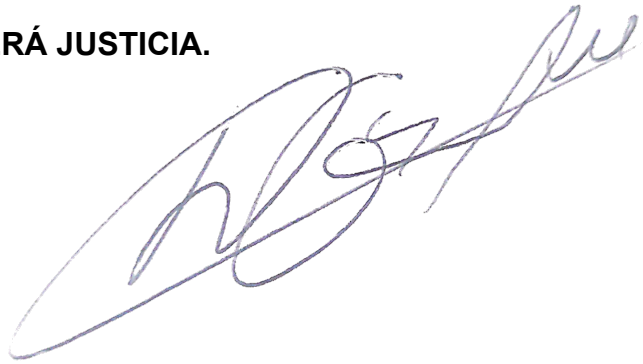
d) Oportunamente, haga lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revoque parcialmente el punto IV.1 de la sentencia atacada en cuanto admite la demanda de forma parcial, no fija pautas para la determinación del valor sustitutivo de los bienes e impone las costas en un 85% y un 15%; y revoque en su totalidad el punto IV.2, desestimando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A. y condenando a esta última, en forma solidaria —o, subsidiariamente, concurrente— con COR-VIAL S.A., a la entrega de los 191 contenedores metálicos de 2.400 litros y los 5 contenedores metálicos de 1.100

litros en los términos expuestos en el cuarto agravio; todo ello en cuanto ha sido materia de agravio.-

e) Imponga las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas.-

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



Signature Not Verified
Digitally signed by NICOLAS PABLO FIGURINAS
Date: 2026.08.16 14:25:09 ART

Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

103/2019 - MUNICIPALIDAD DE QUILMES c/ COR-VIAL S.A. Y OTRO s/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2026.

1. De la expresión de agravios presentada por la parte actora el día 16.8.2026, traslado.

2. Toda vez que el plazo previsto en el cpr. 259 venció el día 18.8.2026 luego de transcurridas las dos primeras horas, sin que la parte codemandada haya expresado agravios, declárase desierto el recurso de Cor-Vial S.A.

Notifíquese electrónicamente.

El doctor Lucchelli suscribe este pronunciamiento pues ha sido designado por sorteo, mediante Resolución de Presidencia n° 59/2025, para intervenir en la Vocalía n° 11.

El doctor Machin ha sido designado por sorteo, mediante Resolución de Presidencia n° 59/2025, para intervenir en la Vocalía n° 12, pero no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Pablo D. Heredia

Ernesto Lucchelli

Mariana Grandi

Prosecretaria de Cámara

#33086614#517762513#20260909075158446